

Artículo 36. Para asignar el nivel de estímulo que le corresponde a cada académico, la Comisión Dictaminadora deberá apegarse a los siguientes lineamientos:

- I.** Que los académicos cuenten con los puntajes mínimos, general y de calidad, requeridos para el nivel correspondiente, según lo establecido en el artículo 10 de este ordenamiento;
- II.** Además, para acceder a los niveles VI, VII, VIII y IX, los académicos deben cumplir con al menos tres de los siguientes criterios cualitativos:
 - a)** Pertenecer a:
 - un Grupo de Liderazgo Académico aprobado por la Comisión de Educación del Centro Universitario respectivo.
 - un Instituto o Centro de Investigación referidos en los artículos 14 y 15 del Estatuto General.
 - un Cuerpo Académico reconocido por el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP).
 - b)** Haber participado al menos en un proyecto de investigación del Grupo o Unidad académica al que pertenece.
 - c)** Contar con publicaciones con arbitraje nacional o internacional relativas a los proyectos de investigación del Grupo.
 - d)** Haber dirigido tesis de Posgrado.
 - e)** Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores o Sistema Nacional de Creadores.
 - f)** Participar como profesor en un Posgrado de excelencia del CONACyT.

Artículo 37. Las actividades a evaluar serán las realizadas en el período que determine la convocatoria y deberán ser plenamente probadas mediante documento idóneo.

Artículo 38. Las Comisiones Dictaminadoras quedan facultadas para solicitar toda aquella información y documentación que les permita realizar una evaluación transparente, completa y objetiva.

CAPÍTULO V DE LA CONVOCATORIA

Artículo 39. El Rector General emitirá la convocatoria de conformidad con este Reglamento en la Gaceta Universitaria, asimismo ordenará que se fije la misma en lugares visibles dentro de las instalaciones de las dependencias universitarias. Dicha convocatoria deberá contener:

- I.** El objeto del Programa;
- II.** Quienes podrán participar;
- III.** La fecha de inicio y conclusión del concurso;
- IV.** Los niveles y cuantías de los estímulos al desempeño docente;
- V.** El período y factores a evaluar;
- VI.** Fecha y lugar de entrega de solicitudes y documentación necesaria;
- VII.** La duración del estímulo, fecha de inicio y conclusión;
- VIII.** La fecha en que se publicarán los resultados en la Gaceta Universitaria, y
- IX.** Lo demás que se considere necesario.

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD

Artículo 40. El aspirante deberá presentar en los plazos y términos que determine la convocatoria su solicitud dirigida al Rector General, anexando los documentos a que se hace referencia en este ordenamiento, los señalados en la convocatoria respectiva y aquellos que resulten necesarios para acreditar su puntaje.

Dicha solicitud deberá presentarse en la Secretaría Administrativa o de Escuela respectiva, acompañando el original y una copia de su expediente para su cotejo.

Artículo 41. La Secretaría Administrativa o de Escuela respectiva deberá extender una constancia de recepción de los documentos que presente el académico e imprimir en ellos la leyenda de recibido, así como el día y la hora de su recepción.

Artículo 42. Las Comisiones Dictaminadoras podrán solicitar por escrito los demás medios probatorios que estime pertinentes cuando, a su criterio, los documentos resulten insuficientes o estén incompletos; en este último caso el aspirante contará con 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por escrito para presentar los documentos requeridos.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 43. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de este ordenamiento, los solicitantes que se consideren afectados con el resultado de su evaluación, podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito, puntualizando los motivos del mismo, ante la Comisión de Ingreso y Promoción del Personal Académico del Consejo Universitario, a través de la Secretaría Administrativa o de Escuela respectiva, quien deberá remitir el escrito de inconformidad y el expediente en un plazo no mayor de 2 días hábiles a la citada Comisión, la que resolverá de plano dentro de un término de 10 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 44. Son derechos de quien recibe el beneficio del estímulo al desempeño docente, los siguientes:

- I.** Recibir mensualmente el pago correspondiente al beneficio;
- II.** Conservar el estímulo económico, en tanto satisfaga los requisitos de participación, aún en el caso de cambio de adscripción entre dependencias;
- III.** Continuar recibiendo el estímulo económico cuando de conformidad con la normatividad universitaria disfrute del año sabático, y
- IV.** Renunciar por motivos personales.

Artículo 45. Son obligaciones de quien recibe el beneficio del estímulo al desempeño docente:

- I.** Presentar por escrito al inicio de cada Ciclo lectivo el plan de trabajo a desarrollar, el cual deberá ser avalado por el Jefe de Departamento o el titular de la dependencia de adscripción; además en el caso del Sistema deberá contar con el visto bueno del Director de la Escuela;
- II.** Rendir al término de cada Ciclo escolar un informe de actividades por escrito adjuntando las constancias y los productos obtenidos, de acuerdo a lo establecido en su plan de trabajo. Este informe deberá entregarse, según corresponda, al Jefe de Departamento, Director de la Escuela o titular de la dependencia de adscripción;
- III.** Cumplir con las labores académicas que determine, según corresponda, el Jefe de Departamento, el Director de la Escuela o el titular de la dependencia de adscripción, de conformidad con su nombramiento o contrato, plan de trabajo y la normatividad universitaria;

- IV. Cubrir su carga horaria correspondiente a la docencia en modalidades presenciales y no convencionales y cumplir con las obligaciones derivadas de su nombramiento o contrato, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico;
- V. Registrar personalmente su asistencia diaria, a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Centro Universitario, en el Sistema o en la dependencia de adscripción, cumplir con su jornada laboral, así como mejorar la calidad de las tareas que le sean encomendadas, con las metas académicas y compromisos laborales adquiridos, y
- VI. Aquéllas que se desprendan del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IX
DEL SEGUIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LOS
ACADÉMICOS BENEFICIADOS CON ESTE PROGRAMA

Artículo 46. El Colegio Departamental, el Director de Escuela, o en su caso el titular de la dependencia de adscripción, deberá informar al final de cada ciclo escolar, al Rector del Centro, al Director General o al Rector General respectivamente, sobre el cumplimiento individual, por cada uno de los beneficiarios de las obligaciones a que se refiere el artículo 45 de este ordenamiento.

En caso de detectarse algún incumplimiento la autoridad competente lo notificará de inmediato a la Comisión de Ingreso y Promoción del Personal Académico del Consejo respectivo.

En caso de que la autoridad correspondiente omita cumplir con la obligación anterior, se notificará a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y el Estatuto General.

En ambos casos se deberá turnar copia a la Coordinación General Académica.

CAPÍTULO X
DE LA CANCELACIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 47. El estímulo será cancelado en forma definitiva en los casos siguientes:

- I. Por separación definitiva del servicio derivada del fallecimiento del académico; renuncia, jubilación o pensión y por rescisión dictaminada por autoridad competente;
- II. Por renuncia al beneficio del Programa de Estímulos al Desempeño Docente;
- III. Por incumplimiento de las obligaciones que se desprendan del presente Reglamento declarado por autoridad competente;
- IV. Por no proporcionar con oportunidad la información y los resultados o productos relacionados con el cumplimiento de sus planes de trabajo a que hace referencia la fracción V del artículo 32 y la fracción I del artículo 45 de este ordenamiento, que le sean solicitados por el Jefe de Departamento, Director de Escuela o titular de la dependencia de adscripción;
- V. Por no cumplir con un mínimo de asistencia a sus labores del 90%, de acuerdo a su jornada de trabajo establecida en su nombramiento o contrato, y
- VI. Por suspensión temporal de la prestación del servicio ordenada por autoridad administrativa competente.

Artículo 48. Los estímulos se podrán suspender en forma temporal en los siguientes casos:

- I. Cuando se cuente con licencia sin goce de salario, no mayor de 6 meses;
- II. Cuando cubra comisiones oficiales, y
- III. Cuando sea designado para ocupar un cargo directivo o de confianza dentro de la Universidad.

La suspensión del estímulo deberá solicitarse al Rector del Centro, Director General del Sistema, Secretario General o Vicerrector Ejecutivo, según corresponda, por escrito al menos 5 días hábiles previos a la fecha en que pretenda gozar de la licencia u ocupar el cargo.

A dicha petición deberá darse respuesta por escrito al menos un día antes de la fecha en que se pretende inicie la suspensión.

Cuando el lapso solicitado, como suspensión, rebase el período de vigencia del beneficio otorgado, o el académico no presente su solicitud o lo haga fuera del plazo señalado en este artículo, se procederá a la cancelación del beneficio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 de este ordenamiento.

Artículo 49. El Consejo competente, a través de su respectiva Comisión de Ingreso y Promoción del Personal Académico, determinará la procedencia de la cancelación del estímulo en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 47 de este ordenamiento.

Dicha Comisión deberá notificar por escrito al académico los hechos que se le imputan, quien podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Posterior a ello la Comisión resolverá lo que proceda en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 50. En los supuestos establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 47 de este Reglamento el estímulo será cancelado automáticamente por el Rector del Centro, Director General del Sistema, Secretario General o Vicerrector Ejecutivo, según corresponda.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. El académico a quien se le cancele el beneficio del estímulo podrá interponer el recurso de revisión ante la Comisión de Ingreso y Promoción del Personal Académico del H. Consejo General Universitario, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado por escrito dicha resolución. La Comisión correspondiente emitirá en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el recurso de revisión el Dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

Este recurso expresará el motivo de su inconformidad, deberá interponerse por escrito, anexando los documentos necesarios para acreditarla.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 52. El Colegio Departamental con base en los informes de los académicos beneficiados y en los productos obtenidos, evaluará al término de cada Ciclo escolar el impacto del Programa en su ámbito de competencia, informando de ello al Rector del Centro o al Director General del Sistema.

Artículo 53. El Rector del Centro Universitario o el Director General del Sistema con base en los reportes de evaluación de los Colegios Departamentales, evaluará el impacto del Programa en su dependencia.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias de la Administración General con base en los informes de los académicos beneficiados y en los productos obtenidos evaluarán el impacto del Programa en el ámbito de su competencia, informando al Coordinador General Académico.

Artículo 55. La Coordinación General Académica con base en los reportes referidos en los artículos 53 y 54 de este ordenamiento evaluará el impacto del Programa en la Red universitaria y emitirá el informe correspondiente al Rector General.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 56. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras a que se refiere este ordenamiento podrán excusarse, con justa causa, de intervenir en la evaluación de algún expediente. Dichos miembros bajo ninguna circunstancia podrán ser recusados.

Artículo 57. Si algún miembro de las Comisiones Dictaminadoras a que se refiere este ordenamiento se separa de la dependencia por licencia, renuncia o cualquier otra causa, será reemplazado por el académico designado directamente por el Rector del Centro Universitario respectivo o el Director General del Sistema de los propuestos por los colegios departamentales.

Artículo 58. La Vicerrectoría Ejecutiva establecerá el cronograma para todos los procedimientos contemplados en este ordenamiento y, a través de la Coordinación General Académica, resolverá los problemas que surjan con respecto a la aplicación u operación del presente Reglamento.

Artículo 59. Los académicos que en el momento de la emisión de la convocatoria correspondiente se encuentren gozando del beneficio del año sabático, tendrán derecho a participar en este Programa de conformidad con lo siguiente:

- I.** Deberán presentar su solicitud a más tardar 10 días hábiles posteriores a su reanudación de labores en la dependencia de adscripción;
- II.** En este caso se les exceptuará del cumplimiento del requisito previsto en la fracción II del artículo 32 de este ordenamiento;
- III.** Deberán presentar un informe detallado y por escrito de las actividades realizadas durante el año sabático con el visto bueno del Jefe de Departamento, Director de la Escuela o titular de la dependencia de adscripción;
- IV.** Las actividades a evaluar serán las realizadas durante el tiempo que haya disfrutado del año sabático, presentando las constancias respectivas, y
- V.** El resultado de su evaluación les será notificado en forma personal por el Secretario Administrativo respectivo o en el caso de los académicos adscritos a la Administración General, por el Secretario de la Coordinación General Académica.

El beneficio del estímulo previsto en este reglamento se otorgará por el tiempo que reste del período estipulado originalmente, siempre y cuando la dependencia a la que esté adscrito cuente con recursos económicos para este Programa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Universitaria y los recursos destinados al Programa se aplicarán una vez cumplidos los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su registro, previa validación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo Segundo. A partir del 1° de abril de 2002 se abrogan los siguientes ordenamientos:

- I.** Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente aprobado mediante Dictamen No. IV/99/894 por el H. Consejo General Universitario en Sesión del 9 de octubre de 1999;
- II.** Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Sistema de Educación Media Superior aprobado mediante Dictamen No. IV/99/895 por el H. Consejo General Universitario en Sesión del 9 de octubre de 1999, y
- III.** Reglamento del Programa de Retención y Estímulos a Grupos de Liderazgo Académico aprobado por el H. Consejo General Universitario mediante Dictamen No. IV/97/768, y modificado con Dictamen No. IV/99/987 en las respectivas sesiones del 18 de octubre de 1997 y 9 de octubre de 1999.

Artículo Tercero. La evaluación de las actividades académicas exclusivamente para el Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2002-2003 será del 1° de septiembre de 2000 al 31 de agosto de 2001.

Artículo Cuarto. Quienes hayan fungido como miembros del Comité Evaluador en el Programa de Retención y Estímulos a Grupos de Liderazgo Académico (PRyEGLA) o de la Comisión Dictaminadora en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el Sistema de Educación Media Superior, no podrán fungir como tales para la evaluación de los académicos que participen en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2002-2003, además de los señalados en el artículo 22 de este ordenamiento.

Artículo Quinto. El requisito de grado académico establecido en la fracción VII del artículo 32 podrá exceptuarse en las convocatorias que se emitan en el período 2002-2005, por lo que podrán participar y en su caso ser beneficiarios aquellos académicos que cuenten con grado mínimo de Licenciatura.

Artículo Sexto.⁵ Para la promoción 2002-2003 del Programa de Estímulos al Desempeño Docente, se autoriza que aquellos académicos que cuenten con nombramiento de profesor investigador acrediten el requisito establecido en la fracción III del artículo 32 de este ordenamiento siempre y cuando impartan al menos una asignatura.

Información sobre su aprobación y modificaciones:

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. IV/2002/206 en sesión del H. Consejo General Universitario de fecha 15 de marzo de 2002.

Publicado en la Gaceta Universitaria No. 246 de fecha 08 de abril de 2002.

Modificaciones:

- Fe de erratas publicada en la Gaceta Universitaria No. 248 de fecha 22 de abril de 2002.
- Dictamen No. IV/2002/274 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 18 de mayo de 2002.

Publicado en la Gaceta Universitaria Especial de fecha 21 de mayo de 2002.

Revisado: Oficina del Abogado General, septiembre de 2004.

⁵ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2002/274 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 18 de mayo de 2002.